

Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

RESOLUCIÓN No. 0008

20 de enero de 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar a falta de legitimación de la causa por pasiva”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 901.043.975**, cuyo domicilio no se pudo localizar, representada legalmente por el señor **DIEGO ARMANDO PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. No. 1.075.219.924**, según registro de cámara de comercio, respecto de las presuntas irregularidades en la afiliación de trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales, en adelante SGRL.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial, el 27 de mayo de 2019, bajo el radicado No. 11EE2019744100100001993, el señor **JORGE ALEJANDRO MEJÍA VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Operaciones de **ARL SURA**, puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa presuntas irregularidades en la afiliación de trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales por parte de **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 901.043.975**, manifestando en su escrito que frente a esta empresa ya se había hecho un proceso de seguimiento tendiente a dar claridad frente a la modalidad de afiliación de sus trabajadores sin obtener respuesta clara de su parte, lo que permite suponer la existencia de una afiliación irregular al SGRL, sin el cumplimiento de lo previsto en los Decretos 3615 de 2005 y 2313 de 2006. Anexa a su escrito comunicación a **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.** informando de la terminación de afiliación a **ARL SURA**. (Fol¹. 2)

Mediante Auto No. 546 del 10 de julio de 2019, la Directora Territorial del Huila, Dra. **CLARA INÉS BORRERO TAMAYO**, avoca conocimiento y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **SERVICIOS**

¹ Folio

ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S., por la presunta vulneración al Sistema General de Riesgos Laborales en especial presunta irregularidad en la afiliación, se comisiona al **Dr. LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas y entrega de proyecto que resuelva la averiguación preliminar. La comunicación del Auto no fue eficaz.

Con Auto No. 364 del 26 de febrero de 2020, el **Dr. LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**, asume conocimiento del caso y procede a la práctica de pruebas, requiriendo a **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.** con oficio radicado No. 08SE2020744100100000560 de 27 de febrero de 2020 para que aporte los documentos ordenados por el comitente, comunicación que no pudo ser entregada al destinatario.

Con Auto No. 483 del 11 de marzo de 2020, la **DIRECTORA TERRITORIAL HUILA, Dra. CLARA INES BORRERO TAMAYO**, reasigno el conocimiento del caso al **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que continuase con la etapa procesal pertinente.

III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Oficio radicado No. 11EE2019744100100001993, de 27 de mayo de 2019, mediante el cual **ARL SURA** puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa presuntas irregularidades en la afiliación de trabajadores al Sistema General de Riesgos Laborales por parte de **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 901.043.975**. (Fol. 1)
2. Comunicación remitida por **ARL SURA** a **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.** informando de la terminación de afiliación a **ARL SURA**, fechada el 17 de mayo de 2019. (Fol. 2)
3. Comunicación del Auto No. 546, radicado No. 08SE2019744100100002114 sin entrega eficaz por "Cerrado" (Fol. 8)
4. Comunicación del Auto No. 546, radicado No. 08SE2019744100100002383 sin entrega eficaz por "No reside" (Fol. 11)
5. Comunicación del 27 de febrero de 2020, radicado No. 08SE2020744100100000560, mediante la cual se requiere para que aporte documentos, sin entrega eficaz por "Cerrado/Desconocido" (Fol. 19-20)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Para lo cual el Despacho Territorial mediante Auto No. 546 del 10 de julio de 2019, dicta auto de avóquese conocimiento para adelantar averiguación preliminar a **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, identificada con **Nit No. 901.043.975**, domiciliada presuntamente en la Carrera 8 # 16-51 Apto 101 de la ciudad

de Neiva – Huila, comisionando al **Dr. LUIS HERMINSO ARDILA CALDERÓN**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas, (Fol. 9).

Una vez reasignado el caso al **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, aprecia que tanto el Auto que ordena averiguación preliminar, como el Auto con el que se ordena la práctica de pruebas, no se han logrado comunicas a las direcciones Carrera 8 # 16-51 Apto 101, ni Centro Comercial Los Comuneros Oficina 3006, esta última registrada en Cámara de Comercio de Neiva, conforme consta a folios 8, 9, 11, 14, 15, 19, 21.

Procedería este despacho a realizar un análisis de los hechos con las pruebas allegadas, si no fuese porque ha sido imposible ubicar el domicilio de notificación de **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, lo que enerva la posibilidad de que esta autoridad administrativa investigue con fines sancionatorios, si no se logra obtener legitimación de la causa por pasiva.

Al respecto, el Consejo de Estado en fallo del 26 de septiembre de 2012, dentro del proceso radicado No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)², delimito la noción frente a la legitimación de la causa.

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

En este contexto, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, lo que pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado Social de Derecho. Desde una perspectiva genérica, la Corte Constitucional ha considerado que en el debido proceso deben respetarse las siguientes garantías en su sustanciación: "(i) a conocer el inicio de la actuación, (ii) a que el procedimiento se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (iii) a ser oído durante el trámite; (iv) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; (v) a presentar y controvertir pruebas; (vi) a impugnar la decisión que adopte la Administración; (vii) a que las decisiones se notifiquen en debida forma; (viii) a que no se presenten dilaciones injustificadas y (ix) a que las decisiones sean motivadas en debida forma". (Sentencia SU062/19)

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica denunciada, como quiera que a la fecha no tiene la capacidad jurídica para constituirse como parte pasiva, configurándose una falta de legitimación de la causa por pasiva.

² [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01\(24677\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S3/05001-23-31-000-1995-00575-01(24677).pdf)

En mérito de lo expuesto,

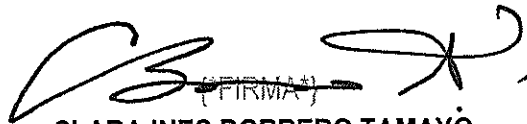
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar, iniciada de oficio a **SERVICIOS ASESORÍAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.043.975, cuyo domicilio no se pudo localizar, representada legalmente por el señor **DIEGO ARMANDO PATIÑO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.075.219.924, según registro de cámara de comercio, o quien haga sus veces, por la falta de legitimación de la causa por pasiva.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, artículo 1ro de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: E. Ochoa



Neiva, 28 de enero de 2021



Al responder por favor citar este número de radicado

Señores
SERVICIOS ASESORIAS Y MANTENIMIENTOS SAS
Atte. **Diego Armando Patiño Martínez**
Representante legal o quien haga sus veces
Centro Comercial los Comuneros oficina 3006
Neiva

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA – RESOLUCION 0008 DE 2021

Investigado: SERVICIOS ASESORIAS Y MANTENIMIENTOS SAS

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al Señores **SERVICIOS ASESORIAS Y MANTENIMIENTOS SAS** Atte. **Diego Armando Patiño Martínez**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. RA298558026CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal “CERRADO” y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución 0008 de enero 20 de 2021 “ Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar a falta de legitimización de la causa por pasiva ”, expedida en cuatro (4) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy VEINTIOCHO (28) de ENERO del año 2021 hasta el día TRES (3) FEBRERO del año 2021. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día CUATRO (4) de FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución 0008 de enero 20 de 2021, en cuatro (4) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

